



OFORD.: N°3953
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública, de fecha 26 de enero de 2015.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: N°2015020022731
Santiago, 23 de Febrero de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A :
NATALIA COX LYON - Caso(466116)
- Comuna: --- - Reg. ---

Mediante la presentación del antecedente, se solicita a esta Superintendencia:

1. *Copias de las Minutas jurídicas y/o económicas, y de los informes en derecho y/o económicos, preparados por terceros a solicitud o por cuenta de la SVS (y/o el Consejo de Defensa del Estado) y/o por personas comprendidas en la dotación a honorarios de la SVS, que se encuentren en poder o hayan sido recibidos por esa Superintendencia, en el marco del denominado "Caso Cascada", previos, simultáneos y/o posteriores a la Resolución Exenta N° 223, de 2 de septiembre de 2014, o que estén vinculados o de cualquier forma relacionados con el denominado "Caso Cascada" y/o con la referida resolución exenta. La presente solicitud comprende tanto documentos físicos como electrónicos. Asimismo, en el caso de documentos que, a la fecha de resolución de esta solicitud, no tengan el carácter de definitivos, se solicita copia del borrador correspondiente más actualizado.*

2. *Listado de los mismos documentos señalados en el párrafo precedente, así como también de aquellas minutas jurídicas y/o económicas, y de los informes en derecho y/o económicos, que hayan sido encargados por o por cuenta de esa Superintendencia, sea que a la fecha de la resolución de esta solicitud hayan sido evacuados, sea que a esa fecha los mismos estén pendientes. El referido listado deberá contener la materia, el o las personas que evacuaron o deberán evacuar la minuta o informe, según sea el caso, y el plazo de entrega.*

A este respecto, cumple este Organismo con informarle lo siguiente:

1. Que, el artículo 1° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (en adelante, Ley de Transparencia), aprobada esta última por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, regula tanto el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, como los procedimientos para el ejercicio de éste.

2. Que, el artículo 21 de la Ley de Transparencia dispone las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública, denegando total o parcialmente el acceso a ésta, correspondiendo en lo pertinente citar las siguientes:

() 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales."

3. Que, por otra parte, cabe resaltar que las funciones encomendadas a este Servicio se encuentran establecidas en el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante DL 3.538), Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiendo a esta Superintendencia la superior fiscalización de, entre otras, las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles, las sociedades anónimas que la ley sujeta a su vigilancia o cualquier otra entidad o persona natural o jurídica que el mencionado Decreto Ley u otras leyes así le encomienden. Asimismo, las potestades de fiscalización de la Superintendencia se basan en lo que expresamente prescribe el artículo 1° de la Ley 18.045 de Mercado de Valores (en adelante, LMV), toda vez que señala que quedan sometidas a las disposiciones de dicha Ley la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios y todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

4. Que, en el mismo orden de cosas, el artículo 4° del DL 3.538 señala que corresponde a esta Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos les otorguen.

5. Que, también resulta necesario señalar que esta Superintendencia ha determinado como objetivo estratégico: *Mejorar los procesos de detección de infracciones, así como de los procedimientos investigativos y sancionatorios, en términos de su agilidad y oportunidad, sin menoscabo del debido proceso.* Estos objetivos estratégicos se encuentran contenidos en la Cuenta Pública 2010-2013 (disponible en la siguiente dirección: http://www.svs.cl/portal/publicaciones/610/articles-16184_doc_pdf.pdf).

6. Que, previo a referirse a su petición de acceso de información, cabe señalar que el denominado por los medios como Caso Cascadas se refiere principalmente a la Resolución N° 223 de 2 de septiembre de 2014, mediante la cual este Servicio sancionó a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica, Alberto Le Blanc Matthaehi y Leonidas Vial Echeverría, Manuel Bulnes Muzard y Felipe Errázuriz Amenábar y a la corredora de bolsa Larrain Vial S.A. Corredora De Bolsa. Posteriormente, con fecha de 30 de octubre de 2014, este Organismo sancionó al Sr. Cristián Araya Fernández y a Banchile Corredores de Bolsa S.A. mediante la Resolución Exenta N° 270 y, a través de la Resolución Exenta N° 271, se sancionó al Sr. Canio Corbo Atria y a CHL Asset Management LLC. También con fecha 30 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 269 este Servicio cerró sin sanción el procedimiento seguido en contra de Citigroup Global Markets Inc. y del Sr. Fabio Gheilerman, por cuanto si bien se acreditó la infracción al inciso segundo del artículo 53 de la LMV que ameritaba multa, habiendo transcurrido más de 4 años desde el acaecimiento de las operaciones que daría origen a ésta, caducó la potestad sancionatoria.

7. Que, asimismo resulta del caso señalar que las Resoluciones Exentas N° 223, 269, 270 y 271 y sus respectivos expedientes administrativos pueden ser consultados en el Departamento

Centro de Documentación e Información (CEDOC) de esta Superintendencia, ubicado en Avenida Libertador General Bernardo O'Higgins N° 1.449, Torre II, piso 2, Comuna de Santiago, en horario de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas, donde Usted podrá obtener copia de los mismos, en papel o en CD, pagando el costo de las fotocopias o de los CD.

8. Que, derechamente en cuanto a su petición, en relación a las minutas y/o informes económicos (o financieros) preparados por terceros, cabe señalar que esta Superintendencia no encargó a ningún tercero la realización de algún informe y/o análisis económico (o financiero), de tal forma, y no existiendo dicha información, no resulta posible suministrar el antecedente requerido.

9. Que en cuanto a las minutas y/o informes en derecho requeridos a terceros, cabe señalar que los análisis legales encargados a terceros por esta Superintendencia si bien fueron realizados en el contexto de las Resoluciones Exentas N° 223, 269, 270 y 271, tratan materias aplicables a todo procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado por esta Superintendencia, por lo que su uso no se limita exclusivamente a las resoluciones antes señaladas. En efecto, las minutas y/o informes tratan sobre las siguientes materias: (i) la resolución de las impugnaciones a actos administrativos y los argumentos sugeridos para ello, (ii) los análisis relativos a la configuración de conductas típicas administrativas- contenidos en las leyes N° 18.045 y 18.046; (iii) la interpretación sugerida para las mismas, (iv) la manera de ser valorada la prueba por esta Superintendencia en relación a los procedimientos administrativos y, finalmente, (v) los análisis de cómo abordar las argumentaciones desarrolladas por diversas defensas de formulados de cargos a lo largo de los años- en diversos procedimientos sancionatorios.

10. Que, en vista de lo anterior, en la especie concurre la causal de reserva del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto las minutas y/o informes descritos, confeccionados en el marco del denominado Caso Cascada, contienen los análisis estratégico-legales requeridos a profesionales independientes de este Servicio que dicen directa relación con un proceso crítico para esta Superintendencia, esto es, el proceso administrativo sancionador realizado por el área de Cumplimiento de Mercado de este Servicio. De este modo, la publicidad o conocimiento de estos antecedentes, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia, configurándose esta causal de reserva.

11. Que, en línea con lo anteriormente expuesto, concurre la causal de reserva contenida en la letra a) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, respecto de todas las minutas y/o informes solicitados, por cuanto la publicidad de la información requerida afectaría concretamente la actual defensa judicial de este Servicio ante los reclamos de multa interpuestos por los sancionados mediante las Resoluciones N° 223, 269, 270 y 271. Ello, en atención a que lo disputado en tales reclamos se encuentra directamente relacionado con el contenido de las minutas e informes cuyo acceso se solicita. Dichos litigios se encuentran actualmente en tramitación, siendo defendido este Servicio por el Consejo de Defensa del Estado en los siguientes procedimientos judiciales, a saber:

Julio Ponce, 18° Juzgado Civil de Santiago, rol 21494-2014

Aldo Motta, 15° Juzgado Civil de Santiago, rol 21592-2014

Roberto Guzmán, 16° Juzgado Civil de Santiago, rol 21305-2014

LarrainVial S.A. Corredora de Bolsa, 29° Juzgado Civil de Santiago, rol 21500-2014

Leonidas Vial, 30° Juzgado Civil de Santiago, rol 21563-2014

Manuel Bulnes y Felipe Errázuriz, 23° Juzgado Civil de Santiago, rol 21498-2014

Alberto Le Blanc, 20° Juzgado Civil de Santiago, rol 20605-2014

Patricio Contesse, 2° Juzgado Civil de Santiago, rol 20178-2014

Cristián Araya Fernández, 17° Juzgado Civil de Santiago, rol 26424-2014

Banchile Corredores de Bolsa S.A., 11° Juzgado Civil de Santiago, rol 26432-2014

Canio Atria y CHL Asset M., 22° Juzgado Civil de Santiago, rol 25795-2014

12. Que, en relación al listado de las minutas y/o informes, ya sea económicos (o financieros) o jurídicos, y considerando que su consulta la efectúa sobre antecedentes que deben ser considerados reservados por las causales de reserva anteriormente señaladas, satisfacer su requerimiento implicaría vulnerarlas. En relación a este punto de su consulta, y por motivos de economía procedimental, damos por enteramente reproducidos los argumentos desarrollados en el presente Oficio, los que permiten comprender que no corresponde elaborar un listado de minutas y/o informes, ya sea económicos (o financieros), ya sea relativo a temas de derecho, y que se hubieren confeccionado en el marco del denominado Caso Cascada, en atención a las causales de reserva ya señaladas.



13. Que, finalmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, se informa a usted que con fecha 13 de febrero de 2015, y a través del Oficio Ordinario N° 3432, esta Superintendencia remitió su consulta del antecedente al Consejo de Defensa del Estado, por cuanto en ésta usted solicitó antecedentes de esta Superintendencia así como del referido Organismo.

JAG / MVV / GPV / VZZ / CIR wf 466116

Saluda atentamente a Usted.


HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Archivo anexo

 -SGD:2015020019442 :  SDG: - Oficio Ordinario para CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20153953470646ZIVbsmPQtCpDrIVcgUNAmQqDIWmbhT